



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/0023/2019

Guadalajara, Jalisco, a 16 dieciséis de enero de 2019

RECURSO DE REVISIÓN 1722/2018.

RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ATEMAJAC DE BRIZUELA, JALISCO.**

PRESENTE

Adjunto al presente en vía de notificación, copia simple de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **sesión ordinaria de fecha 16 dieciséis de enero de 2019**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.



Atentamente

**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**



**JULIO CESAR COVA PALAFOX
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

1722/2018

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

04 de octubre de 2018

**Ayuntamiento Constitucional de Atemajac de
Brizuela, Jalisco.**

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

16 de enero de 2019



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

De las constancias que obran en el expediente relativas al procedimiento de acceso a la información que hoy nos ocupa, no se desprenden agravios plasmados por la parte recurrente.



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

El Titular de la Unidad de transparencia del Ayuntamiento Constitucional de Atemajac de Brizuela, Jalisco, notificó respuesta via Infomex, Jalisco, entregando *currículum Vitae de la ex presidenta municipal del Ayuntamiento de Atemajac de Brizuela 2015-2018*, así como copia simple del *acuse de recibo expedido por el Congreso del Estado Jalisco referente a la presentación de la declaración de situación patrimonial anual 2016*.



RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado, por lo que se ordena **REQUERIR**, a efecto de que emita y notifique nueva respuesta, entregando la versión publica de la Declaración patrimonial del ex presidente municipal del Ayuntamiento Constitucional de Atemajac de Brizuela, Jalisco 2015-2018, o en su caso, funde, motive y justifique su inexistencia.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- **Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- **Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, Ayuntamiento Constitucional de Atemajac de Brizuela, Jalisco; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- **Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- **Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información, el día 04 cuatro de octubre de 2018 dos mil dieciocho, recibido oficialmente por este Instituto el día 08 ocho de mismo mes y año; ahora bien, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I., el recurso de revisión debe presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes, a la notificación de la respuesta impugnada.

En ese sentido, tomando en cuenta que el sujeto obligado notifico la respuesta impagado el pasado 27 veintisiete del mes de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, el termino para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el 02 dos de octubre del presente año, concluyendo el día 23 veintitrés del mes de octubre del año en curso; lo anterior es así, toda vez que de conformidad con el artículo 38 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el día 28 veintiocho de septiembre así como el 12 de octubre del presente año son considerados como día de descanso obligatorio, razón por la cual dicho día no fue tomado en cuenta para el computo de dicho plazo, así como los sábados y domingos que son considerados días inhábiles.

En ese orden de ideas, y reiterando que el recurso de revisión que nos ocupa fue presentado el pasado 04 cuatro de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, se determina que fue presentado oportunamente.

VI.- **Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, advirtiendo que no sobreviene ninguna causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de antes citada.

VII.- **Pruebas y valor probatorio.** De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de la solicitud de información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día 17 diecisiete de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, con número de folio 04708018.
- b) Copia simple del curriculum vitae de la ex presidenta del Ayuntamiento de Atemajac de Brizuela correspondiente a la administración 2015-2018; y
- c) Copia simple del acuse de recibo expedido por el Congreso del Estado referente a la presentación de la declaración de situación patrimonial anual 2016 de la ex presidenta del Ayuntamiento de Atemajac de Brizuela correspondiente a la administración 2015-2018.

II.- Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple del curriculum vitae de la ex presidenta del Ayuntamiento de Atemajac de Brizuela correspondiente a la administración 2015-2018; y
- b) Copia simple del acuse de recibo expedido por el Congreso del Estado referente a la presentación de la declaración de situación patrimonial anual 2016 de la ex presidenta del Ayuntamiento de Atemajac de Brizuela correspondiente a la administración 2015-2018.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas tanto por la parte recurrente como por el sujeto obligado al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

VIII.- Estudio de fondo del asunto.- El presente recurso de revisión que nos ocupa resulta ser **FUNDADO**, con base en lo siguiente:

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

El día 17 diecisiete de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, la parte promovente presentó solicitud de información a través del sistema Infomex, Jalisco, generando el número de folio 04708018, donde se requirió lo siguiente:

RECURSO DE REVISIÓN: 1722/2018.

S.O.: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ATEMAJAC DE BRIZUELA, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 16 DIECISÉIS DE ENERO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.



"Solicito conocer la declaración patrimonial del presidente municipal, así como su curriculum vitae en sus versiones públicas." (Sic)

Por su parte el Titular de la Unidad de transparencia del **Ayuntamiento Constitucional de Atemajac de Brizuela, Jalisco**, notificó respuesta vía Infomex, Jalisco, entregando **currículum Vitae de la ex presidenta municipal del Ayuntamiento de Atemajac de Brizuela 2015-2018**, así como copia simple del **acuse de recibo expedido por el Congreso del Estado Jalisco referente a la presentación de la declaración de situación patrimonial anual 2016**.

Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, el solicitante presentó recurso de revisión, **siendo omiso en señalar agravio alguno**.

En ese orden de ideas, mediante acuerdo de fecha 10 diez de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, la **Ponencia de la Comisionada Presidente** tuvo por recibido el **recurso de revisión registrado bajo el número 1722/2018** contra actos atribuidos a la **Ayuntamiento Constitucional de Atemajac de Brizuela, Jalisco**; mismo que se **ADMITIÓ** toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Asimismo, se **requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** siguientes a partir de que surtiera efectos legales la notificación remitiera un **informe en contestación**, siendo admisibles toda clase de prueba atención a lo dispuesto por el artículo 78 del Reglamento a la mencionada Ley.

A su vez, en el acuerdo citado antes mencionado se le hizo sabedor a las partes que tienen el de solicitar **Audiencia de Conciliación** con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

De lo cual fue notificado el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/1227/2018 en fecha 11 once de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, por medio de correo electrónico, mientras que la parte recurrente en igual fecha y medio.

Por otro lado, mediante acuerdo de fecha 19 diecinueve de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado oficio sin número, mediante el cual el sujeto obligado rindió primer informe correspondiente al recurso de revisión que nos ocupa, **a través del sujeto obligado ratificó su respuesta inicial**.

De igual manera, se dio cuenta de que el sujeto obligado acepto llevar a cabo la audiencia de conciliación, sin embargo, el recurrente no se manifestó al respecto, por lo que se determinó que el recurso que nos ocupa continuaría con el trámite establecido por la Ley de la materia, lo anterior de conformidad a lo establecido por el Punto Cuarto del Procedimiento y la Audiencia de Conciliación de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión.

Asimismo, en dicho acuerdo se determinó procedente **requerir** a la parte recurrente a efecto de que se

manifestara sobre el informe de ley remitido por el sujeto obligado para lo cual se le concedió un plazo de 03 tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente.

Así el referido acuerdo fue legalmente notificado a la parte recurrente a través de correo electrónico el día 23 veintitrés de octubre del año 2018 dos mil dieciocho; sin embargo, mediante acuerdo de 30 treinta de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, se hizo constar que la parte recurrente **NO realizó manifestaciones respecto del informe de ley rendido por el sujeto obligado.**

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

En el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa **se tiene que le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones**, en virtud de que el sujeto obligado **No** proporciona la totalidad de la información solicitada.

Si bien es cierto, el recurrente no señaló agravio alguno en el presente recurso de revisión, en **suplencia de la deficiencia de la queja**, este **Órgano Garante** procedió a analizar de manera integral la respuesta del sujeto obligado, de lo cual se desprende que no se entregó la totalidad de la información requerida por el solicitante; tal y como se observa a continuación:

La solicitud de información fue consistente en petitionar del Presidente Municipal la entrega en versión publica de lo siguiente:

1. **Declaración patrimonial**; y
2. **Currículum vitae.**

Ahora bien, tomando en cuenta la fecha de presentación de la solicitud de información, es decir, 17 diecisiete de septiembre del presente año, se tiene que se solicita información del anterior Presidente Municipal, es decir, referente a la administración 2015-2018.

En ese sentido, en lo que respecta a la **declaración patrimonial**, el sujeto obligado entrega tanto en su respuesta inicial como en su informe de ley, copia simple del acuse de presentación, generado por el Congreso del Estado de Jalisco, referente a la declaración patrimonial anual 2016 del entonces presidente municipal del **Ayuntamiento Constitucional de Atemajac de Brizuela, Jalisco.**

En ese orden de ideas, tomando en cuenta la información peticionada, así como la información entregada por el sujeto obligado, este **Órgano Constitucionalmente Autónomo** determina que no corresponde con lo solicitado, en virtud de que se solicitó la declaración patrimonial del ex presidente, sin embargo, el Ayuntamiento entregó únicamente el acuse de presentación **expedido por el Congreso del Estado Jalisco referente a la presentación de la declaración de situación patrimonial anual 2016**, tal y como se observa en la siguiente captura de pantalla:

RECURSO DE REVISIÓN: 1722/2018.
S.O.: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ATEMAJAC DE BRIZUELA, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 16 DIECISÉIS DE ENERO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.



CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO

LXI

Ordinaria

17 de Enero de 2019

COMISIONADA PONENTE

DEPENDENCIA: ATEMAJAC DE BRIZUELA

P. A.

El suscrito Director de la Comisión de Responsabilidades del Congreso del Estado de Jalisco, en las atribuciones que me confiere el artículo 103, fracción VI, de la Ley Orgánica de Poderes del Estado y al de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ambos del Estado de Jalisco, acusa recibo de la declaración de situación patrimonial ANUAL 2018, que con la fecha indicada en el rubro superior derecho fue presentada en cumplimiento a la obligación prevista en el número 23 del punto ordenamiento citado, misma que pasará a formar parte del expediente que se conserva en los archivos de esta Dirección, en mi cargo.

ATENTAMENTE

LIC. ARMANDO JESUS ESPINOZA DEL CASTILLO

Yo, el suscrito, en esta fecha, en virtud de haber sido designado en el punto 20 de la Ley Orgánica de Poderes del Estado de Jalisco, a efecto de cumplir la comisión de la presente, en el día 16 de Enero de 2019, en la sala de sesiones.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD

El presente documento contiene información que puede ser de carácter confidencial o reservado. Toda persona que se considere informada de esta información debe guardar silencio y no divulgarla a terceros. La información que se divulga es de carácter público y no debe ser utilizada para fines que no sean propiamente de carácter público. La información que se divulga es de carácter público y no debe ser utilizada para fines que no sean propiamente de carácter público. La información que se divulga es de carácter público y no debe ser utilizada para fines que no sean propiamente de carácter público.

*Con la Presentación de la Declaración de Situación Patrimonial,
contribuye a promover una cultura de Transparencia y rendición
de cuentas en el Estado.*

¡ Gracias por cumplir !

Comisión de Responsabilidades.

Por lo anterior expuesto, es procedente **REQUERIR** al sujeto obligado a efecto de que entregue en versión pública la **Declaración patrimonial** del ex presidente municipal del **Ayuntamiento Constitucional de Atemajac de Brizuela, Jalisco 2015-2018**, previo consentimiento de dicho ex funcionario, o en su caso, funde, motive y justifique su inexistencia.

En otro orden de ideas, en lo que respecta al **Curriculum vitae del ex presidente municipal**, el sujeto obligado entregó tanto en su respuesta inicial como anexo a su informe de ley, 02 dos copias simples denominadas "**Curriculum Vitae**".

Luego entonces, del análisis de la respuesta emitida por el sujeto obligado en dicha parte de la solicitud, se estima que si bien esta corresponde con la información solicitada, **la misma fue entregada sin hacer la versión pública correspondiente.**

Por lo anterior expuesto, se hace del conocimiento del sujeto obligado, que si dentro del contenido de los documentos solicitados se encuentra datos de carácter confidencial o reservada, debe de elaborar la **VERSIÓN PÚBLICA** correspondiente, entendida esta como el documento o expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas, lo anterior de conformidad con el artículo 3 fracción XXI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual se inserta a continuación:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...
XXI. Versión Pública: Documento o Expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas.

Con base a ello, al hacer la versión pública correspondiente el sujeto obligado debe de ajustarse a lo establecido en los "**Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la**



Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas”.

Cabe señalar que el **Linimento Quincuagésimo sexto** prevé que las versiones públicas del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por el sujeto obligado, a través de sus áreas y deberá ser **APROBADO POR SU COMITÉ DE TRANSPARENCIA**, a continuación se inserta dicho lineamiento:

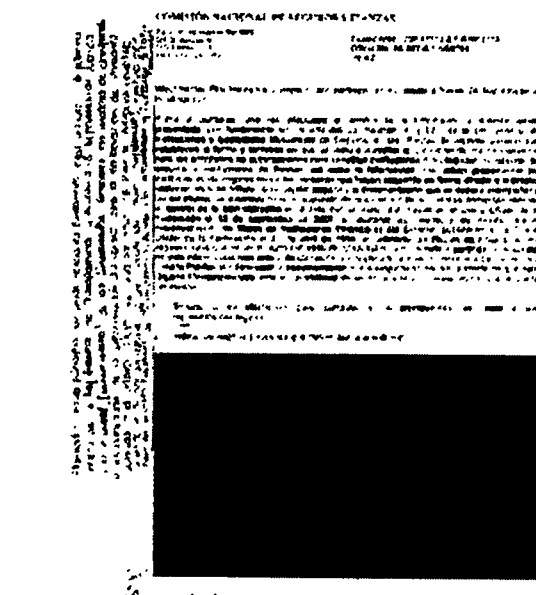
CAPÍTULO IX
DE LAS VERSIONES PÚBLICAS

Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia

Ahora bien, dependiendo si la información se encuentra en documentos impresos o de manera electrónica, será el proceso en el cual el sujeto obligado debe constreñirse para realizar la versión pública.

En ese sentido, si el documento únicamente se posea en versión impresa, deberá fotocopiarse y sobre éste deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados, debiendo anotar al lado del texto omitido, una referencia numérica, tal y como se observa en la siguiente captura de pantalla:

MODELO PARA TESTAR DOCUMENTOS IMPRESOS



Ahora bien, en caso de que sea posible la digitalización del documento, el sujeto obligado debe seguir el proceso establecido para la versión pública de los documentos electrónicos, el cual se explica a continuación.

Handwritten scribbles and a signature on the right side of the page, including a circled '1' and a circled '6' at the bottom.



En caso de que el documento se posea en formato electrónico, deberá crearse un nuevo archivo electrónico para que sobre el mismo se elabore la versión pública, **eliminando las partes o secciones clasificadas**, como a continuación se observa :

MODELO PARA TESTAR DOCUMENTOS ELECTRONICOS

Logo of the Jalisco Government and the Jalisco Institute of Transparency and Public Information (ITEI).

Fecha de Elaboración: 27 de Enero de 2019
Unidad Administrativa: Unidad General de Clasificación de Información y Datos Personales
Resolución: P/2019/0001
Punto de acceso: G01-01
Usuario: C. Cantero Pacheco
Fecha de Emisión: 27 de Enero de 2019

INSTITUTO JALISCO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA
DIRECCIÓN GENERAL DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

REPORTE - RESUMEN

DEPENDENCIA: INSTITUTO JALISCO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA

AMBITOS: Transparencia y Acceso a la Información Pública

LUGAR: Jalisco de México

FECHA: 27 de Enero de 2019

ASUNTO: Análisis de la solicitud de acceso a la información pública en relación con la información de los servidores públicos de Jalisco.

DESARROLLO: El presente informe tiene por objeto informar al Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública sobre el resultado de la solicitud de acceso a la información pública presentada por el ciudadano [Nombre], en relación con la información de los servidores públicos de Jalisco. El análisis se realizó de acuerdo a los lineamientos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Reglamento de Procedimientos de esta Ley.

ELIMINADO: Se eliminó el contenido de la solicitud de acceso a la información pública que contiene datos personales de terceros, de conformidad con el artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

ACUERDOS: Se acordó que el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública realice la versión pública de los documentos que serán entregados, esto con el fin de proteger los datos personales de terceros, en caso contrario, se hará acreedor a las medidas de apremio contempladas en la ley de la materia.

En la parte del documento donde se hubiese ubicado originalmente el texto eliminado, deberá insertarse un cuadro de texto en color distinto al utilizado en el resto del documento con la palabra "Eliminado", el tipo de dato o información cancelado y señalarse si la omisión es una palabra(s), renglón(es) o párrafo(s).

En el cuadro de texto mencionado en el párrafo anterior, deberá señalarse el fundamento legal de la clasificación, incluyendo las siglas del o los ordenamientos jurídicos, artículo, fracción y párrafo que fundan la eliminación respectiva, así como la motivación de la clasificación y, por tanto, de la eliminación respectiva.

En caso de que el documento, se hubiere solicitado impreso, se realizará la impresión respectiva.

Lo anterior con fundamento en los lineamientos **quincuagésimo noveno, sexagésimo y sexagésimo primero, de los "Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas"**.

Razón por lo cual, se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que en subsecuentes ocasiones, previo a entregar la información la solicitada, realice la versión pública de los documentos que serán entregados, esto con el fin de proteger los datos personales de terceros, en caso contrario, se hará acreedor a las medidas de apremio contempladas en la ley de la materia.

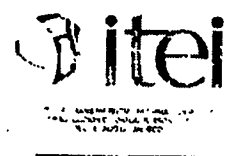
RECURSO DE REVISIÓN: 1722/2018.

S.O.: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ATEMAJAC DE BRIZUELA, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 16 DIECISÉIS DE ENERO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.



Por lo anterior expuesto, se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, en términos de la presente resolución, entregando la *Declaración patrimonial* del ex presidente municipal del Ayuntamiento Constitucional de Atemajac de Brizuela, Jalisco 2015-2018, previo consentimiento de dicho ex funcionario, o en su caso, funde, motive y justifique su inexistencia. Acreditando su cumplimiento a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe.

Se **apercibe** al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de las sanciones correspondientes.

Asimismo, se **APERCIIBE** al sujeto obligado; Ayuntamiento Constitucional de Atemajac de Brizuela, Jalisco, que de no cumplir con la presente resolución, se impondrá **AMONESTACIÓN PÚBLICA** con copia al expediente laboral, al o los servidores públicos responsables de su incumplimiento, lo anterior de conformidad al artículo 103.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ATEMAJAC DE BRIZUELA, JALISCO**, por las razones expuestas anteriormente, en consecuencia:

TERCERO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, en términos de la presente resolución, entregando la versión publica de la *Declaración patrimonial* del ex presidente municipal del Ayuntamiento Constitucional de Atemajac de Brizuela, Jalisco 2015-2018, previo consentimiento de dicho ex funcionario, o en su caso, funde, motive y justifique su inexistencia. Acreditando su cumplimiento a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe.

CUARTO.- Se apercibe al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que en

RECURSO DE REVISIÓN: 1722/2018.
S.O.: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ATEMAJAC DE BRIZUELA, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 16 DIECISÉIS DE ENERO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.

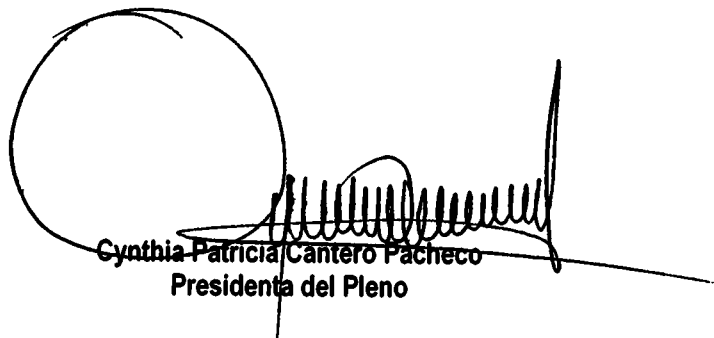


subsecuentes ocasiones, previo a entregar la información solicitada, realice la **versión pública** de los documentos que serán entregados, esto con el fin de proteger los datos personales de terceros, en caso contrario, se hará acreedor a las medidas de apremio contempladas en la ley de la materia.

QUINTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 16 dieciséis de enero del año 2019 dos mil diecinueve.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1722/2018 emitida en la sesión ordinaria de fecha 16 dieciséis de diciembre de 2018 dos mil dieciocho.
MSNVG